



Expte. 68/2015

ACUERDO 54/2015, de 9 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don C.M.F., en representación de “AMBUIBÉRICA, S.L.”, contra su exclusión de la licitación del contrato “Servicio de transporte sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa” convocada por el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de abril de 2015, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea publicó en el Portal de Contratación de Navarra anuncio de licitación del contrato para la prestación del “Servicio de transporte sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa” con un valor estimado, incluidas posibles prórrogas, de 11.578.000 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- La Mesa de Contratación designada en el procedimiento, con fecha 24 de agosto de 2015, acordó la inadmisión de la empresa “AMBUIBÉRICA, S.L.” (en adelante “AMBUIBÉRICA”) por incumplir su oferta las exigencias del pliego, ya que, señalaba la Mesa, *“únicamente oferta una ambulancia de SVA y 4 ambulancias de SVB, lo que supone una ambulancia de SVB menos que las especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”*.

Dicho Acuerdo fue notificado a la interesada por la secretaria de la Mesa de Contratación el día 7 de septiembre de 2015.

TERCERO.- El día 17 de septiembre de 2015 la empresa AMBUIBÉRICA interpone reclamación en materia de contratación pública frente al citado Acuerdo de exclusión, solicitando su readmisión como licitador válido por estimar que el error

existente en su oferta técnica no era de entidad suficiente como para acordar su exclusión, ya que el contenido de la propuesta era claro en cuanto a su adecuación a las especificaciones contenidas en los pliegos y que, en su caso, antes de acordar la exclusión, la Mesa de Contratación debería haberle solicitado las aclaraciones oportunas.

Asimismo, solicita la empresa reclamante la suspensión del procedimiento de licitación entretanto no se resuelva la reclamación presentada.

CUARTO.- El día 23 de septiembre de 2015 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea remite el expediente de contratación, junto con un escrito de alegaciones en el que defiende la legalidad del acto impugnado y solicita la desestimación de la reclamación presentada por AMBUIBÉRICA.

En el mismo escrito de alegaciones, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea solicita la desestimación de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación pretendida por el reclamante.

QUINTO.- Mediante Acuerdo 51/2015, de 25 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se desestima la adopción de medida cautelar solicitada por AMBUIBÉRICA en el procedimiento de referencia.

SEXTO.- Notificada la reclamación a todos los demás licitadores el 30 de septiembre de 2015, no se ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 62/2012, de 18 de julio, establecen que el mismo es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado organismo en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 210 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

En este caso, la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada en cuanto que el reclamante es una persona jurídica que ha visto perjudicadas sus expectativas como licitadora.

TERCERO.- Por otro lado, la LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP), por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la vulneración de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, considera el reclamante que el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se le excluye de la licitación no se ajusta a derecho porque, si bien es cierto que su propuesta técnica

incurre en un error material al indicar que oferta, dentro de la red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) únicamente cuatro ambulancias tipo del SVB, de la lectura de la memoria completa se desprende claramente que sí que oferta las cinco ambulancias tipo SVB exigidas por el PPTP. De hecho, este error aparece únicamente en algunas páginas de la propuesta técnica, pues en otras partes de la misma se indica el número correcto de ambulancias de este tipo ofertadas.

SEXTO.- Sobre este particular, la cláusula 5ª del PCAP señala que dentro del sobre nº 2, “Propuesta técnica”, los licitadores deberán incluir una memoria técnica con la información necesaria para la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el pliego, estructurada en varios puntos, uno de los cuales es el siguiente:

“2).- *Características de los medios materiales y técnicos ofertados, con expresión de los siguientes datos:*

- *Declaración del número de ambulancias y antigüedad de cada uno de los vehículos ofertados (fecha de primera matriculación), indicando si son de transporte individual, colectivo, SVB o SVA. Se deberá distinguir entre los que se ofertan para el transporte urgente y para el no urgente.*
- *Sistemas de comunicación y de localización geográfica.*
- *Características técnicas y equipamiento sanitario de los vehículos que la empresa se compromete a aportar para la ejecución del contrato”.*

La misma cláusula 5ª del PCAP señala en su punto 9 que en la memoria deberá incluirse una tabla resumen de la memoria técnica que sintetice los puntos 2, 3, 5 y 6 estableciendo un modelo para ello, y señalando que en caso de discrepancia entre la tabla y el texto del resto de la memoria se tendrá en cuenta, a efectos de puntuación, la información contenida en la tabla.

El modelo de tabla previsto en el PCAP es el siguiente:

Tabla 5.1.- Resumen de la oferta técnica		
Indicador	Observaciones	Oferta (1)
Suma de años y meses de antigüedad de los vehículos destinados a transporte urgente	No se consideran fracciones de meses	Total ... años y ... meses
Número de conductores y auxiliares destinados al servicio de transporte no urgente	Se debe detallar exclusivamente el número de conductores y auxiliares destinados al transporte no urgente	Número de conductores: Número de auxiliares: Total conductores + auxiliares:
Número de ambulancias destinadas a transporte no urgente	Número y tipo de ambulancias de las clases B (SVB), C (SVA), y Ambulancias no asistenciales (A1 y A2) destinadas a transporte no urgente	Número de ambulancias clase B: Número de ambulancias clase C: Número de ambulancias clase A1: Número de ambulancias clase A2: Total número de ambulancias destinadas a transporte no urgente:
Cociente conductores más auxiliares destinados a transporte no urgente / Número de ambulancias destinadas a transporte no urgente		(Conductores+auxiliares) / Total número de ambulancias destinadas a transporte no urgente
Plazo en el que la ambulancia estará lista para prestar el servicio de las altas y retornos de los servicios de urgencias de los hospitales de Pamplona y Hospital Reina Sofía (en minutos). Debe ser menor de una hora	Medido en minutos	El plazo será de ... minutos
Reducción del plazo para prestar el servicio de altas de pacientes ingresados (en minutos)	La oferta debe expresar en minutos el tiempo en que se acorta el plazo establecido en los pliegos para todos los segmentos horarios. El compromiso de reducción del tiempo en minutos será el mismo para todos esos segmentos, no admitiendo variantes según los tramos horarios	El plazo se acortará en ... minutos
(1) Los licitadores deben cumplimentar la columna destinada a la Oferta. Las ofertas que no cumplimenten alguna de las celdas de la tabla destinadas a la oferta, se entiende que no ofrecen mejoras sobre el pliego de prescripciones técnicas particulares. En caso de discrepancia entre la tabla y el texto del resto de la memoria se tendrá en cuenta, a efectos de puntuación, la información contenida en la tabla.		

Se advierte, pues, que entre los datos que deben incluirse en la tabla se encuentra la “*Suma de años y meses de antigüedad de los vehículos destinados a transporte urgente*” que se ofertan.

Por otro lado, la cláusula 9ª del PCAP, relativa a adjudicación del contrato, establece como uno de los criterios de adjudicación, con un máximo de 10 puntos posibles, la “*antigüedad de los vehículos de SVB y SVA ofertados para la red de transporte sanitario urgente, cuyo número y características son las establecidas en el pliego de prescripciones técnicas*”, señalando lo siguiente:

“*Se puntuará el número de años transcurridos desde la fecha de primera matriculación de todos los vehículos ofertados para el servicio de transporte urgente. Se otorgará 10 puntos a la oferta que presente la suma de años de antigüedad de los vehículos menor, y al resto se adjudicará la puntuación por regla de tres simple inversa, conforma a la siguiente fórmula:*

$$POA = (\Sigma MO \times 10) / \Sigma OA$$

Donde,

- *POA es la puntuación de la oferta que se pretende valorar.*
- *ΣMO es el número total de años de antigüedad de los vehículos destinados a transporte urgente de la mejor oferta (que presenta menor antigüedad de los vehículos).*
- *ΣOA es el número total de años de antigüedad de los vehículos destinados a transporte urgente de la oferta que se pretende valorar”.*

Por su parte, el PPTP señala en su punto 8.2.1., las bases y el número de vehículos que deben destinarse necesariamente al transporte urgente, y que formarán parte de la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU). Señala este punto lo siguiente:

“*Las bases de permanencia y las ambulancias de la RTSU de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa se ubican en los siguientes lugares:*

- *Tudela: 2 ambulancias de SVB.*
- *Tudela, Hospital Reina Sofía: 1 ambulancia de SVA.*

- *Isaba: 1 ambulancia de SBV preparada para circulación en carreteras de montaña.*
- *Ezcároz: 1 ambulancia de SBV preparada para circulación en carreteras de montaña”.*

De lo hasta aquí expuesto se desprende inequívocamente que, de acuerdo con lo exigido tanto por el PCAP como por el PPTP, la RTSU debe estar integrada por una ambulancia de tipo SVA (soporte vital avanzado) y cinco ambulancias de tipo SVB (soporte vital básico), dos de ellas adaptadas a carreteras de montaña, y que los licitadores debían incluir en su oferta técnica una tabla resumen señalando la suma de años y meses de antigüedad de todos los vehículos destinados a transporte urgente.

SÉPTIMO.- Tal y como se ha señalado en los antecedentes de hecho, la Mesa de Contratación designada en el procedimiento acordó con fecha 24 de agosto de 2015 excluir de la licitación a la empresa AMBUIBÉRICA por incumplir su oferta las exigencias del pliego, pues *“únicamente oferta una ambulancia de SVA y 4 ambulancias de SVB, lo que supone una ambulancia de SVB menos que las especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.*

Del examen de la documentación aportada al expediente se advierte que, tal y como recoge el informe técnico de valoración de las ofertas elaborado por el equipo técnico designado al efecto y asumido por la Mesa de Contratación, en la declaración presentada por AMBUIBÉRICA, páginas 47 y 48 de su memoria técnica y también en el Anexo 1 “características técnicas y equipamiento sanitario de los vehículos adscritos al servicio”, se ofrecen 1 ambulancia de SVA y 4 de SBV, una de ellas 4X4, es decir, adaptada a carreteras de montaña. Por el contrario, en las páginas 19 y 20 de la memoria técnica “planificación de la actividad y asignación de recursos” puede intuirse que la oferta incluye 1 ambulancia de SVA y 5 ambulancias de SVB dentro de la RTSU, sin especificarse si dos de estas últimas están preparadas para circular en carreteras de montaña.

La Mesa de Contratación consideró que esta contradicción en la memoria técnica presentada por AMBUIBÉRICA no era susceptible de corrección, y que su oferta no se ajustaba a los requerimientos de los pliegos, sin que procediera solicitar aclaración alguna de la oferta a la citada empresa.

OCTAVO.- Por su parte, la empresa reclamante considera que de la lectura de su memoria técnica se deduce que su oferta asumía todos los requerimientos del pliego. Señala que en la página 19 y 20 de aquélla se señala que la base de Tudela albergaría dos ambulancias de SVB (identificadas como TU1 y TU2) y una de SVA (identificada como UCI), y las bases de Sangüesa, Isaba y Ezcároz albergarían una ambulancia SVB cada una de ellas (identificadas como SA1, IS1 y EZ1), lo que haría un total de cinco ambulancias SVB y una ambulancia SVA, es decir, el número de vehículos exigido por los pliegos para integrar la RTSU. Añade el reclamante que la página 20 de la memoria técnica presentada incorpora un cuadrante de trabajo con los turnos de cada uno de los recursos, de donde se desprende la existencia de una propuesta de seis vehículos (cinco SVB y uno SVA).

El hecho de que la tabla-resumen incorporada por AMBUIBÉRICA a la memoria técnica incluya únicamente cinco vehículos SVB en lugar de los seis exigidos por el PPTP constituye, a juicio del reclamante, un error material en la transcripción de datos al producirse un salto de línea, de modo que en la relación falta incluir un vehículo 4X4, con las mismas características en cuanto a la antigüedad que el resto de vehículos ofertados, esto es, cero años.

En cualquier caso, considera el reclamante que este error en nada impedía que el órgano de contratación hiciera la correspondiente valoración técnica del apartado relativo a la antigüedad de los vehículos, ya que se podía valorar la antigüedad de los vehículos que constaban en la declaración.

Y ello porque la mera presentación de oferta a esta licitación implica necesariamente la aceptación incondicional de los pliegos que rigen esta contratación por parte de AMBUIBÉRICA, tal y como señala el propio PCAP tanto en su cláusula 5ª

como en el modelo de proposición económica incorporado como Anexo I al mismo, por lo que la mera presentación de su oferta ya era prueba de que la misma incluía los cinco vehículos SVB exigidos por el PPTP.

Sin perjuicio de lo anterior, señala el reclamante que el error cometido podía haber sido aclarado fácilmente a petición de la Mesa de Contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LFCP, sin que dicha aclaración o subsanación hubiera supuesto ninguna modificación de la oferta.

NOVENO.- Como ya se ha señalado, la cuestión controvertida en la reclamación que nos ocupa es la existencia de dos propuestas distintas dentro de la oferta técnica presentada por AMBUIBÉRICA a la licitación; una de ellas ajustada a las exigencias del pliego para la RTSU (una ambulancia SVA y cinco ambulancias SVB) y otra no ajustada a las mismas (una ambulancia SVA y cuatro ambulancias SVB).

Esta contradicción, reconocida por la propia empresa reclamante, entre el número de ambulancias SVB contemplados en las distintas partes de la memoria técnica presentada, impide considerar que de modo inequívoco la oferta presentada por AMBUIBÉRICA se ajusta a las exigencias y los requerimientos técnicos del PPTP, pues no queda claro si realmente oferta 4 o 5 ambulancias SVB. El hecho de que esta contradicción se deba a un error material en la redacción de la oferta por parte de la empresa reclamante no obsta a que la oferta no sea clara y la contradicción resulte patente, puesto que el propio cuadro-resumen y el Anexo I a la memoria técnica presentada por AMBUIBÉRICA contemplan únicamente 4 ambulancias SVB.

Llegados a este punto, debe señalarse que la Mesa de Contratación no puede arrogarse la facultad de interpretar de forma infalible cuál ha sido la voluntad del licitador al formular su oferta técnica, cuando es patente que ésta no está clara, o al menos así se deduce de la redacción de la misma, pues es indiscutible la existencia de afirmaciones contradictorias en cuanto al número de vehículos ofertados para la RTSU dentro de aquélla.

Así las cosas, y sentado lo anterior, procede analizar si, tal y como señala el reclamante, la Mesa de Contratación debió efectuar un requerimiento a AMBUIBÉRICA y solicitarle la aclaración de su oferta técnica en lugar de proceder directamente a su exclusión de la licitación.

En relación con esta cuestión, el artículo 52 de la LFCP, invocado por el reclamante, señala lo siguiente:

“En los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea el de la oferta más ventajosa, si la Administración considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de los licitadores, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.

Las facultades de aclaración no podrán ejercitarse respecto del precio ofertado, salvo en aquellos casos en que éste venga referido a una fórmula, ecuación o similar, en cuyo caso podrá solicitarse aclaración sobre los factores que la integran”.

Este precepto faculta a la Administración contratante para solicitar aclaraciones a los licitadores cuya oferta adolezca de oscuridad o inconcreción, siempre que se respeten una serie de limitaciones, una de las cuales es el respeto al principio de igualdad de trato de los licitadores, de modo que no en ningún caso a través de este trámite puedan modificar la oferta inicialmente presentada.

Y es que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. De este modo, la entidad

adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores, y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora.

Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto. El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata.

Dicho lo anterior, los límites a la posibilidad de solicitar aclaraciones a los licitadores ha sido objeto de estudio y análisis doctrinal por parte de distintos órganos administrativos y jurisdiccionales.

Así, el informe 1/2014, de la Junta de Contratación Pública de Navarra, señalaba lo siguiente en relación con la posibilidad de solicitar la subsanación de ofertas técnicas:

“Al supuesto de que existan ofertas técnicas que adolezcan de oscuridad o inconcreción le sería de aplicación la exigencia de conseguir la mayor concurrencia posible y en esa medida es exigible a la Mesa de Contratación que dentro de las posibilidades y con los límites que le otorga la LFCP lleve a cabo las actuaciones pertinentes para conseguir este objetivo, teniendo en cuenta también lo dispuesto en el artículo 3.2.a) y f) (principios de eficacia y racionalización y agilización en la

actuación administrativa) así como el artículo 7 (derecho a una buena administración) todos ellos de la Ley Foral 15/2004 de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 10 de diciembre de 2009 Antwerpse Bouwwerken NV Asunto T-195/08, apartado 56 que califica como <contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando una ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente>.

(...)

*No obstante, hay que señalar que la valoración de oportunidad y legalidad de esta posibilidad compete, caso por caso, a la Mesa de Contratación o en su caso al órgano encargado de realizar la valoración, que deberán determinar qué defectos de la documentación presentada por los licitadores se encuentran dentro del concepto “oscuridad o inconcreción” y cuáles implican un incumplimiento de lo prescrito en el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que no sería susceptible de aclaración alguna dada la prohibición expresa de que los licitadores puedan modificar su oferta y con el límite de no atentar al principio de igualdad. No debemos olvidar que el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas constituye según reiterada jurisprudencia *lex contractu* y debe ser aplicado en sus propios términos a todos por igual en defensa de los principios que rigen la contratación pública”.*

En este mismo sentido, la Resolución 297/2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), señala que “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del *TRLCSP*, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)”.

Por otro lado, y matizando lo anterior, la Resolución 253/2012, de 14 de noviembre, también del TACRC, señala lo siguiente:

“Pero aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, esto es lógico pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

En este mismo sentido, la sentencia de 29 de marzo de 2012, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-599/10) señala que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”.* No obstante lo anterior, la misma sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”.*

En definitiva, esta sentencia viene a reconocer que la petición de aclaraciones a la oferta debe utilizarse, en todo caso, en supuestos de errores u omisiones de carácter puramente formal o material puesto que, de aceptarse aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia.

Por otro lado, como señala la citada sentencia de 29 de marzo de 2012, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la empresa reclamante no puede quejarse de que la Mesa de contratación no tenga obligación de pedirle aclaración sobre su oferta técnica, pues *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*. En este mismo sentido, el TACRC señala en su Resolución 175/2011 que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que además de ir orientadas a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores, de modo que el cumplimiento de tales requisitos formales constituye una garantía de los licitadores que debe ser exigida por igual a todos ellos. Y más recientemente, en su Resolución nº 16/2013, concluía que *“presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”*.

En este contexto, y a la vista de lo expuesto, resultaría difícilmente admisible que la Mesa de Contratación designada en el procedimiento de contratación permitiera a la empresa AMBUIBÉRICA modificar su memoria técnica, y bajo el pretexto de una aclaración, ofertar un quinto vehículo SVB no contemplado expresamente ni en la tabla-resumen ni en el Anexo I de la memoria presentada, y cuya existencia sólo podría intuirse a lo sumo a la vista de lo expuesto en la páginas 19 y 20 de la misma. Y ello

porque, aunque se diera por cierto que, como alega el reclamante, de lo dispuesto en las páginas 19 y 20 de la memoria técnica presentada se puede concluir la existencia de una oferta de 5 vehículos SBV, lo cierto es que dicha memoria técnica no menciona ni hace referencia alguna a si ese quinto vehículo sería apto para circular por carreteras de montaña, tal y como exige el PPTP. Recordemos en este sentido que el pliego exigía que dos de los 5 vehículos SVB fueran 4X4, y la memoria técnica presentada por la reclamante únicamente hace referencia a esta cualidad en relación con uno de los vehículos ofertados, al señalar las características de éstos tanto en la página 48 de la memoria técnica como en la página 1 del Anexo I de la misma.

Así las cosas, si se hubiera solicitado aclaración de la oferta técnica al reclamante por parte de la Mesa de Contratación, se habría permitido a éste introducir al menos dos nuevos elementos en su oferta, desconocidos hasta entonces al no estar contemplado ni expresa ni implícitamente en la memoria técnica presentada, como son, por un lado, el carácter 4X4 de este quinto vehículo, requisito exigido por el PPTP, y, por otro lado, la antigüedad del mismo, aspecto valorable conforme a los criterios de adjudicación previstos en el PCAP.

En cuanto a este último aspecto, debe además señalarse que la fórmula establecida en la cláusula 9ª del PCAP para valorar la antigüedad de los vehículos SVB y SVA ofertados, que permite obtener un máximo de hasta 10 puntos, exige conocer la antigüedad de todos los vehículos de este tipo ofertados por cada licitador, pues en caso contrario no es posible aplicar la misma. Y no puede admitirse la posibilidad de que, tal y como alega el reclamante, el órgano de contratación hiciera la valoración técnica de este apartado teniendo en cuenta únicamente la antigüedad de los vehículos que constaban en la declaración porque ello afectaría indudablemente al principio de igualdad de los licitadores, algunos de los cuales verían cómo se valora la antigüedad de cinco vehículos SVB, mientras que al reclamante se le valoraría la antigüedad de únicamente cuatro vehículos de este tipo.

En definitiva, el error existente en la memoria técnica presentada por AMBUIBÉRICA no es susceptible de subsanación a través de una mera aclaración al

amparo del artículo 52 de la LFCP, pues lo solicitado por el reclamante no es una mera corrección de un error tipográfico o puntual, sino que tiene un alcance mayor, pues se trata de una precisión del contenido que va más allá y que permitiría a este licitador añadir después de presentada su oferta una serie de datos referidos a un vehículo que anteriormente no habían sido ofertados, lo que supondría una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia en la adjudicación de los contratos públicos.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública presentada por don C.M.F., en representación de “AMBUIBÉRICA, S.L.”, contra su exclusión de la licitación del contrato “Servicio de transporte sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa” convocada por el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.

2º. Notificar el presente Acuerdo al reclamante, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 9 octubre de 2015. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.